

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 31 de agosto de 1963 por la que se fija el plazo para ejercitar el derecho de opción concedido a favor del Secretariado de la Administración de Justicia y Oficiales de Sala por la Ley de 8 de julio de 1963.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 8 de julio del año en curso por la que se modifican las remuneraciones de los funcionarios judiciales dispone en su artículo 3.º que los Secretarios de la Administración de Justicia y Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales (hoy a extinguir), cualquiera que sea su situación administrativa, podrán optar por percibir en lo sucesivo el sueldo y gratificaciones correspondientes a su categoría, renunciando a los derechos arancelarios que en la actualidad devengan, y al objeto de que pueda ser ejercitado el referido derecho, este Ministerio, en uso de las facultades que la citada Ley le confiere, ha tenido a bien disponer:

1.º El derecho de opción que confiere el artículo tercero de la Ley 86/1963, de 8 de julio, podrá ser ejercido por los Secretarios de la Administración de Justicia, incluidos los de la Justicia Municipal y Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales (hoy a extinguir), acogidos al régimen arancelario puro o mixto, hasta el día 31 de diciembre próximo.

2.º El ejercicio de este derecho se efectuará mediante escrito elevado al Ministerio de Justicia, en el que se haga constar las circunstancias del funcionario que la presente, régimen arancelario puro o mixto a que se halle acogido, destino que sirve, categoría personal y renuncia expresa a los derechos arancelarios que en el futuro pueden corresponderle.

3.º La Dirección General de Justicia adoptará la resolución procedente, que se comunicará al interesado y surtirá efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la decisión indicada.

4.º Los Secretarios y Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales que optaren por el sistema de retribución exclusivamente presupuestaria percibirán sus retribuciones hasta la total ejecución de la Ley, conforme a las siguientes bases:

a) Secretarios de régimen arancelario puro o mixto: Sueldo correspondiente a su categoría, gratificación íntegra por tasa judicial con arreglo a las bases fijadas por la Junta Superior del Departamento y notificadas a los Presidentes de las Audiencias Territoriales por resolución del día 3 del presente mes y gratificaciones con cargo al presupuesto en cuantía de un tercio de su total durante el año 1964 y la totalidad a partir del primero de enero de 1965. El montante de tales gratificaciones ha sido puesto en conocimiento de los Colegios de Secretarios respectivos y aparecen en el «Boletín de Información» de este Ministerio del día 15 de agosto las asignadas al segundo semestre de este año.

Como consecuencia de las citadas remuneraciones, percibirán sus derechos arancelarios de la siguiente manera:

En el segundo semestre del presente año detraerán de los derechos arancelarios correspondientes un 22 por 100, que quedará en su poder; durante el año 1964 tal detacción será del 11 por 100, y desde el primero de enero de 1965 dejarán de percibir en absoluto los referidos derechos, que ingresarán en su totalidad en el Tesoro como tasa judicial en la forma que se disponga por el Ministerio de Hacienda.

b) Los Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales (hoy a extinguir), acogidos al sistema de arancel puro o mixto, que opten por la remuneración exclusivamente presupuestaria, percibirán el sueldo correspondiente a la primera categoría del Cuerpo de

Oficiales de la Administración de Justicia en la Rama de Tribunales, gratificación íntegra por tasa judicial asignada a dicha categoría y un tercio del total de gratificaciones con cargo al presupuesto en el segundo semestre de este año; dos tercios del total de dichas gratificaciones durante el año 1964 y la totalidad a partir de primero de enero de 1965.

Durante el segundo semestre de este año detraerán dos tercios de los derechos arancelarios correspondientes, que quedarán en su poder; en el año 1964 esa detacción será de un tercio, sin que tengan derecho alguno a esas percepciones desde el día primero de enero de 1965.

5.º Los Secretarios y Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales que no realicen la opción de referencia se entenderá que deciden por continuar con el sistema de remuneración que tienen actualmente reconocido y no les serán de aplicación los beneficios concedidos por la repetida Ley de 8 de julio próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1963.

ITURMENDI

Timo. Sr. Director general de Justicia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de julio de 1963 por la que se da nueva redacción a los artículos 76, 79, 87 al 91, 93, 97, 99, 100, 102, 104, 108, 109, 112, 336, 379 al 381, 392 al 406 de las Ordenanzas de Aduanas; se introducen determinadas modificaciones en los artículos 94, 123, 124, 218, 226, 224, 340, 341, 344, 345, 382, 388, y se derogan el artículo 116 y determinados casos de los artículos 340, 341 y 344 del mismo texto legal.*

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 8 de agosto de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Artículo 97, segundo párrafo:

Dice: «Alcaldía».

Debe decir: «Alcaldía».

Artículo 97, segundo párrafo:

Dice: «licencia del alijo».

Debe decir: «licencia de alijo».

Artículo 100, noveno párrafo:

Dice: «el resultado de aquellos reconocimientos y aforos».

Debe decir: «el resultado de aquellos reconocimientos y aforos».

Artículo 109, primer párrafo después de la tarifa:

Dice: «derechos del almacenaje».

Debe decir: «derechos de almacenaje».

Artículo 336, segundo párrafo:

Dice: «de las que no puede deducirse».

Debe decir: «de las que no pueda deducirse».

Artículo 336, tercer párrafo:

Dice: «capítulo segundo del presente título».

Debe decir: «Capítulo segundo del presente Título».

Artículo 394. A):

Dice: «elaboración o manipulación, y a la exportación».  
Debe decir: «elaboración o manipulación; y a la exportación».

3.º

Dice: «A la regla 12».  
Debe decir: «A la regla 12.ª».

8.º

Dice: «no se impondrá el comiso, sino una multa de».  
Debe decir: «no se impondrá el comiso, sino solamente una multa de».

9.º

Caso 6.º, art. 341, segundo párrafo:

Dice: «Las diferencias en más o en menos en cantidad no será objeto».

Debe decir: «Las diferencias en más o en menos en cantidad no serán objetos».

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 2357/1963, de 7 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles a determinados estudios de la Universidad de la Iglesia de Deusto*

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos —en aplicación del párrafo segundo del artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres—, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce al Colegio de Estudios Superiores de Deusto como Universidad de la Iglesia erigida por la Santa Sede mediante el Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, con sede en Bilbao, con las condiciones y alcance previstos en el Convenio concertado entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras (Sección de Filología Moderna) de dicha Universidad, a cuyos Centros será de aplicación el régimen previsto en el artículo sexto del citado Convenio.

Artículo tercero.—Se concede un plazo de tres meses para que por el Colegio de Estudios Superiores de Deusto, como Universidad de la Iglesia, se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional en los dos supuestos, y de la Secretaría General del Movimiento cuando se trate del segundo de ellos.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 2368/1963, de 7 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles a determinados estudios de la Universidad Pontificia de Salamanca*

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos —en aplicación del párrafo segundo del artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres—, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en las Secciones de Filosofía y Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca, a cuyo Centro será de aplicación el régimen previsto en el artículo sexto del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad Pontificia de Salamanca se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional en los dos supuestos, y de la Secretaría General del Movimiento cuando se trate del segundo de ellos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2369/1963, de 10 de agosto, por el que se dictan normas sobre concesión de los auxilios de colonización de interés local a los damnificados por las recientes avenidas en las provincias de Lérida y Huesca*

Las fuertes lluvias producidas en los días dos y tres de agosto último en las vertientes pirenaicas de las provincias de Lérida y Huesca han dado lugar a intensas inundaciones en las cuencas de diversos ríos de ambas provincias, cuya magnitud catastrófica excede de lo previsible. Se precisa adoptar por el Gobierno las oportunas medidas de urgencia para remediar la situación angustiosa de un número importante de familias campesinas afectadas en sus medios de vida por las inundaciones y tratar, por otro lado, de rescatar en lo posible la riqueza agrícola destruida o dañada por las aguas.

Análogamente a lo actuado en otras ocasiones en diversas provincias españolas afectadas por semejantes siniestros, se estima oportuno encomendar al Instituto Nacional de Colonización, como Organismo singularmente preparado para tales trabajos, la prestación de auxilios técnicos y económicos a los damnificados que lo soliciten de las comarcas afectadas de ambas provincias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local, auxilios económicos para las obras y trabajos de recuperación o restablecimiento.